

# Entrevista



## Gil Carlos Rodríguez Iglesias

*Uno de los pilares sobre los que se asienta el proceso de integración europeo es el desarrollo de un sistema judicial comunitario que, cada vez más, debe tener en cuenta la diversidad de las tradiciones nacionales.*

*Puente @ Europa invitó al ex Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Gil Carlos Rodríguez Iglesias para que, a partir de las siguientes reflexiones y preguntas de Susana Czar de Zalduendo, nos ofrezca, desde su experiencia, una reflexión sobre este aspecto del proceso de integración.*

Aquella fórmula de Montesquieu que identifica a los jueces como “la boca que pronuncia las palabras de la ley”, ha sido cuestionada al interior de los sistemas judiciales, sosteniendo que quien resuelve un conflicto tiene que tomar en cuenta algunos elementos extra-legislativos (históricos, sociales, etc.) que influyen en el caso bajo análisis.

Si es cierto que un juez debe tener en cuenta este tipo de elementos para interpretar las leyes, ¿cómo han hecho los jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para tomar en consideración la riqueza de las tradiciones nacionales?

Si bien era posible constatar una cierta homogeneidad entre los seis miembros originales, con el tiempo cada vez más, (y mucho más aún en el tiempo en el que Ud. ha ocupado el rol de Presidente del Tribunal) asistimos a una riqueza de historias nacionales difícilmente asimilables. Al mismo tiempo, asistimos, a partir de los años ochenta y con más énfasis en los años noventa, a una “valorización de la diversidad” (hasta la introducción en el *Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa* de la expresión “unida en la diversidad”). ¿Este doble proceso ha llevado, según su opinión, a un cambio en las funciones de los jueces?



En la sociedad contemporánea la función del juez se ha modificado de modo sensible, alejándose cada vez más del modelo de “la boca que pronuncia la palabra de la ley”. Como consecuencia de diversos factores el ámbito de acción judicial se extiende, se diversifica, en cierta medida se politiza, al mismo tiempo que los problemas sometidos a la decisión del juez presentan una creciente complejidad técnica y económica.

En este contexto “activismo judicial” y “*judicial restraint*” constituyen dos modelos de actitudes que, desde mi punto de vista, no se excluyen necesariamente.

Naturalmente estoy condicionado por mi experiencia en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, una jurisdicción considerada por muchos como activista, a la que se le reprocha o se le aplaude la (supuesta) tendencia a considerarse a sí misma más como un “motor de la integración” que como guardián del Derecho, lo que le llevaría a interpretar sistemáticamente el Derecho en función del objetivo de hacer avanzar la integración europea y de ampliar las competencias de la Comunidad. Por mi parte considero erróneo este análisis. Pienso que, al favorecer el objetivo de la integración, inscrito en los Tratados, mediante una interpretación teleológica de éstos y del conjunto del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia no hace activismo, sino que se limita a cumplir su función de asegurar el respeto del Derecho, que es un *Derecho de integración*.

Tratando de sintetizar los elementos más significativos de la aportación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a la construcción del ordenamiento jurídico comunitario, destacaré tres aspectos: en primer lugar, la garantía de la efectividad de las libertades económicas fundamentales, interpretadas como derechos subjetivos reconocidos a los particulares por el Tratado que no pueden ser limitados por los Estados miembros mediante una interpretación restrictiva. De este modo, la jurisprudencia ha contribuido a la efectiva realización del mercado común y del mercado interior.

En segundo lugar, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha desarrollado los principios fundamentales característicos del ordenamiento comunitario –efecto directo, primacía y responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares en razón de la violación del Derecho comunitario–, principios esenciales para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos reconocidos a los particulares por el ordenamiento comunitario.

En tercer lugar, en ausencia de un catálogo comunitario de derechos fundamentales, el Tribunal desarrolló la protección de estos derechos sobre la base de los principios generales comunes a los sistemas jurídicos de los Estados miembros, de las tradiciones constitucionales de éstos y de los instrumentos internacionales que les vinculan, especialmente el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

El Tribunal de Justicia ha podido desempeñar esta importante función gracias a su



posición institucional y a las competencias que se le han atribuido, así como a su cooperación con los jueces y tribunales nacionales, encargados de asegurar el Derecho comunitario en su ámbito de competencia territorial y funcional y de tutelar los derechos reconocidos a los particulares por las normas de dicho ordenamiento.

En lo que a la toma en consideración de las tradiciones nacionales se refiere, me parece que los factores decisivos son la composición plurinacional del Tribunal de Justicia, las aportaciones de las partes en los procesos ante el Tribunal, incluidos naturalmente los Estados miembros y las instituciones, y el diálogo con los jueces nacionales a través de las cuestiones prejudiciales.

En cuanto a la tensión entre homogeneidad y heterogeneidad de los Estados miembros y de las tradiciones jurídicas nacionales, puedo afirmar, sobre la base de mi experiencia, que siempre ha habido una gran cohesión del Tribunal de Justicia resultante del compromiso colectivo de sus miembros, de la lealtad a la jurisprudencia y de su conciencia de participar en un proceso eminentemente colegiado de elaboración de esta jurisprudencia. Al mismo tiempo, ha habido siempre una diversidad, muy enriquecedora para la institución, como consecuencia no sólo de las distintas nacionalidades de los jueces, sino además de sus diversos perfiles profesionales previos: profesores, abogados, jueces profesionales, altos funcionarios con responsabilidades en el ámbito del Derecho, incluso algunos –pocos– políticos.

Me gustaría subrayar que, contrariamente a lo que suele creerse, las diferencias entre los sistemas jurídicos de los que los jueces proceden no suelen dar lugar a dificultades importantes. Recuerdo pocas ocasiones en las que tales diferencias hayan estado en la base de importantes diferencias de criterios sobre cuestiones substantivas. Con frecuencia he podido comprobar que, bajo distintas fórmulas técnicas, suelen encontrarse subyacentes soluciones substancialmente comunes para problemas substantivos que se plantean los distintos sistemas jurídicos. En cambio, las diferencias entre los distintos sistemas jurídicos suelen dar lugar a grandes discusiones cuando se trata de resolver cuestiones de orden procesal.

Mi experiencia no se extiende al período posterior a la última ampliación, que al integrar simultáneamente a diez nuevos Estados miembros y, por consiguiente a diez nuevos jueces en el Tribunal de Justicia procedentes de los nuevos Estados, plantea un reto importante. Sin embargo no creo que el aumento de la diversidad suponga un cambio en las funciones de los jueces y confío en que subsista el espíritu de colegialidad y de responsabilidad colectiva por la coherencia de la jurisprudencia que tradicionalmente ha permitido al Tribunal de Justicia desempeñar una función generalmente apreciada como garante del imperio del Derecho.